



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado: SERAFÍN GONZÁLEZ ARTUNDUAGA y BERENICE GARCÍA CHIMBACO
Radicación: 2022-00055-00
Interlocutorio: No. 67

Se encuentran las diligencias a despacho, con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO – apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A.- Puntualmente solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía real hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-51596 de propiedad de los demandados, registrado en la oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia – Caquetá.

También se tiene que el apoderado de la parte demandante, en posterior escrito, informa al despacho que se ha realizado el pago de las obligaciones objetos de recaudo No. 4866470213661366 y 725075800090675, por lo que aclara que se continúa el trámite procesal por las obligaciones No. 725075800073000, 725075800099865 y 4866470214306938.

El pasado 08 de junio del presente año, el despacho mediante autor interlocutorio No. 33, libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y entre otras cosas, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble tipo rural, denominado “LA SOLEDAD”, ubicado en la vereda LA PRIMAVERA del Municipio de Solita, Departamento del Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-36928, y Ficha Catastral N° 00-02-0015-0250-000, de propiedad del señor SERAFÍN GONZÁLEZ ARTUNDUAGA c.c. 16.191.847 y de la señora BERENICE GARCÍA CHIMBACO c.c. 30.506.812.

El artículo 599 del Código General de Proceso, indica que “el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito”. Así las cosas, es procedente la petición del abogado OSSA MONTAÑO, pues bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-51596, se encuentra afectado con hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, según escrito pública No. 2.527 del 28 de septiembre del año 2009 de la Notaría Segunda del Circulo de Florencia.

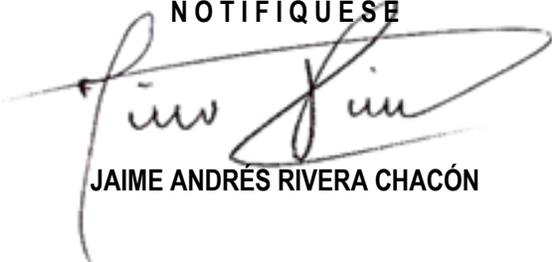
DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble tipo rural, denominado “EL EDEN”, ubicado en la vereda LA PRIMAVERA jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. **420-51596**, y Ficha Catastral N° **00-04-0001-0001-000**, de propiedad del señor SERAFÍN GONZÁLEZ ARTUNDUAGA c.c. 16.191.847 y de la señora BERENICE GARCÍA CHIMBACO c.c. 30.506.812.

SEGUNDO: OFÍCIESE al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, para que proceda de conformidad al 593 numeral 1° del Código General del Proceso. **PREVINIÉNDOLE** sobre lo establecido en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: WILFREDY SARRIA PEÑA
Radicación: 2022-00034-00
Interlocutorio: No. 68

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y el memorial presentado por el apoderado del Banco Agrario de Colombia, abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, en el cual solicita la corrección del auto interlocutorio No. 28 del primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), indicando que la fecha de suscripción del pagare mencionada en el mandamiento de pago, 22 de febrero del año 2022 no corresponde con la del título valor que es del 14 de mayo del año 2020.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso denominado “*Corrección de errores aritméticos y otros*” señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya el Juzgado)

Así las cosas y por ser procedente de acuerdo al artículo citado, se procederá por este despacho judicial a corregir el numeral 1 del auto interlocutorio No. 28 del primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA - CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

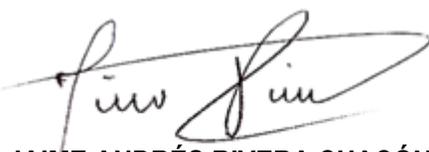
RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1 del auto interlocutorio No. 28 del primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente manera:

1. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$17.998.412), por concepto de capital vencido, del Pagaré No. 039046110000054, suscrito el 14 de mayo del año 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandada:	VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicación:	2022-00112-00
Interlocutorio	No. 69

Se observa de los títulos valores Pagares No. 039046100000484 por valor de doce millones ochocientos mil pesos (\$12.800.000) y el No. 039046100000178 por valor de ochocientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos (\$853.763), la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia **ORDENAR** a **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.267.735 de Solita (Caquetá), pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas de dinero:

1. Doce millones ochocientos mil pesos (\$12.800.000), por concepto de capital insoluto del Pagare No. **039046100000484**, suscrito el 27 de octubre del año 2020.

1.1 Setecientos ochenta y ocho mil seiscientos veintiséis pesos (\$788.626), por concepto de interés remuneratorio del DTF + 2 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725039040007692 por concepto de interese remuneratorios desde el 23 de noviembre del año 2021 al día 18 de octubre del año 2022, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagare base de recaudo.

1.2 Por los intereses moratorios del capital del pagare mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal, desde el 19 de octubre del año 2022 (día siguiente al vencimiento del pagare), hasta el pago total de la obligación.

2. Ochocientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos (\$853.763), por concepto de capital insoluto del Pagare No.039046100000178, suscrito el 05 de septiembre del año 2019.

2.1 Ciento un mil ochocientos doce pesos (\$101.812), por concepto de interés remuneratorio del DTF + 41 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725039040002472 por concepto de interese remuneratorios desde el 05 de enero del 2022 al día 18 de octubre del año 2022, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagare base de recaudo.

2.2 Por los intereses moratorios del capital del Pagare relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legal, desde el 19 de octubre del año 2022 (día siguiente al vencimiento del Pagare), hasta el pago total de la obligación.

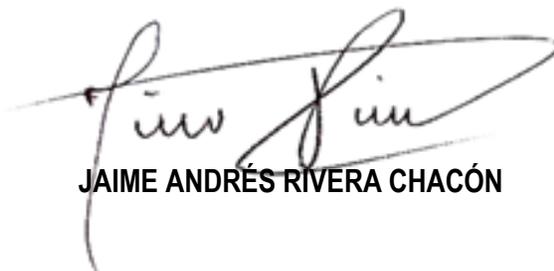
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Cítese en legal forma al demandado **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.267.735 de Solita (Caquetá), y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la abogada **LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, identificada con C.C. No. 38.288.843 de Honda – Tolima y Tarjeta Profesional No. 165.517 del C. S. de la J. en la forma y términos expresados en el memorial – poder adjunto a la demanda, para que represente los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá**

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ PARRA
Radicación: 2017-00041-00
Interlocutorio: No. 71

Surtido en silencio el emplazamiento del demandado WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ PARRA, sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra, se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el art. 48 del C.G.P.

Por tal motivo, se designa a la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, como curadora ad litem del demandado emplazado WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ PARRA. La designada abogada desempeñara el cargo de forma gratuita como defensora de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del C.G.P.

Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por ella reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo.

En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 10 de la ley 2213 del año 2022

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón', written over a horizontal line.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular Con Garantía Prendaria
Demandante: FINANZAS Y NEGOCIOS – SU SOLUCIÓN S.A.
Apoderada: PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO
Demandada: JHONATAN DURAN GÓMEZ
Radicación: 2020-00098-00
Interlocutorio No. 72

La abogada PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO – apoderada de la parte demandante-, presenta memorial de reforma de la demanda, modificando hechos y pretensiones, considerando este Juzgador procedente dicha solicitud, toda vez que aún no se ha fijado fecha para la celebración de la primera audiencia en este proceso, por lo cual se accederá a tener por reformada la demanda tal como lo expone el demandante en mención, por reunir los presupuestos legales previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que el pasado 13 de enero del año 2021, mediante auto interlocutorio No.004, se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, este deberá ser modificado en su literal a, conforme a la modificación de la pretensión realizada en el escrito de reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de conformidad a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso y demás normas complementarias, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal a del auto interlocutorio No.004 de fecha 13 de enero del año 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JHONATAN DURAN GÓMEZ, el cual quedara de la siguiente manera:

a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3.580.726) moneda corriente, por concepto de saldo de capital de la obligación representada en el Pagaré No. CRE0008 de fecha 29 de julio del año 2019, el cual se encuentra vencido desde el día 17 de diciembre del año 2019.

TERCERO: Cítese en legal forma al demandado **JHONATAN DURAN GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.706.044 de Curillo (Caquetá), y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto y el auto interlocutorio No.004 de fecha 13 de enero del año 2021 (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado: EMILSEN SANABRIA DÍAZ
Radicación: 2021-00112-00
Interlocutorio: No. 73

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante allega certificación de notificación personal y por aviso del demandado; igualmente solicita que se emita sentencia.

Revisado el citatorio que allega la abogada RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, se advierte que se le informó a la demandada su deber de comparecer ante este despacho de manera virtual y la existencia de la providencia de fecha agosto 30 del año 2021 (mandamiento ejecutivo, auto interlocutorio No. 050), la cual se le adjunta a la comunicación, según sello de cotejo de la empresa AM MENSAJES S.A.S.

En la notificación por aviso, nuevamente se le notifica a la demandada la providencia de fecha agosto 30 del año 2021 (mandamiento ejecutivo), según constancias de la empresa AM MENSAJES S.A.S.

Por solicitud de la apoderada de la parte demandante, en septiembre 14 del año 2021, mediante auto interlocutorio No. 101, el despacho corrige el litera “a” y “e” del auto interlocutorio No. 050 (mandamiento ejecutivo).

Así las cosas, queda claro para el despacho que no le fue notificado a la demandada el auto interlocutorio No. 101 de fecha 14 septiembre del 2021, el cual hace parte del mandamiento ejecutivo, pues como se menciona en el párrafo anterior, en este, el despacho corrige el litera “a” y “e” del auto interlocutorio No. 050 (mandamiento ejecutivo).

El artículo 292, numeral 3 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” Comillas y subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes citado, la demandada debió ser informando en el comunicado que se le envió, no solo de la existencia del auto interlocutorio No. 050 (mandamiento ejecutivo), sino también del auto interlocutorio No. 101 de fecha 14 de septiembre del 2021, pues las dos providencias, conforman el mandamiento ejecutivo que se le libro en su contra.

La misma situación ocurrió en la notificación por aviso. Por tal motivo, no se puede predicar que la demandada ha sido notificada en debida forma de la existencia de este proceso y del mandamiento ejecutivo en su contra, y por ende, no es posible acceder a la petición de sentencia sugerida por la apoderada de la parte demandante.

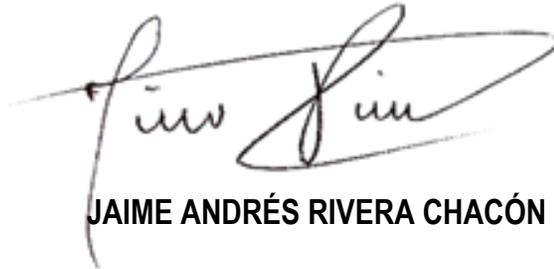
Por lo anterior, se

DISPONE

PREVENIR a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que realice en debida forma la notificación de la señora EMILSEN SANABRIA DÍAZ (demandada).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: OLIVERIO FRANCO MUÑOZ y ROSA ELENA SÁNCHEZ
TABORDA
Radicación: 2021-00047
Interlocutorio: No. 74

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El 13 de noviembre del año 2020, se recibe al correo electrónico del despacho, la presente demanda Ejecutiva.

- Mediante auto interlocutorio No. 095 del 20 de noviembre del año 2020, se libra mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de los demandados OLIVERIO FRANCO MUÑOZ y ROSA ELENA SÁNCHEZ TABORDA, para que dentro del término de cinco (5) días pagaran las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusieran excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído. Igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble tipo rural, denominado “LOS ÁNGELES” ubicados en la vereda “Las Brisas” del municipio de Solita, departamento del Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-97152 y ficha catastral No. 00-02-0015-0469-000 de propiedad de la demandada ROSA HELENA SÁNCHEZ TABORDA.

- Mediante auto interlocutorio No. 059 del 07 de octubre del año 2021, se ordenó la inclusión de los demandados OLIVERIO FRANCO MUÑOZ y ROSA ELENA SÁNCHEZ TABORDA, quienes guardaron silencio.

- El 22 de febrero del año 2022, mediante auto interlocutorio No. 12, se designa a la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO como curadora ad litem de los demandados emplazados. La profesional en derecho, el 03 de marzo del presente año, presenta escrito de contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

-Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la norma procesal mencionada, señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor OLIVERIO FRANCO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.187.965 de Florencia, y la señora ROSA ELENA

SÁNCHEZ TABORDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.595.886 de Solita, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

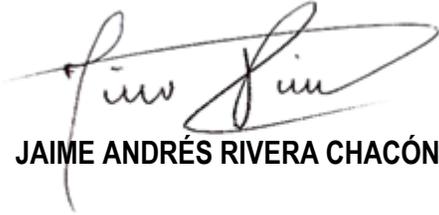
SEGUNDO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble tipo rural, denominado “LOS ÁNGELES” ubicados en la vereda “Las Brisas” del municipio de Solita, departamento del Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-97152 y ficha catastral No. 00-02-0015-0469-000 de propiedad de la demandada ROSA HELENA SÁNCHEZ TABORDA, una vez se encuentre debidamente secuestrado conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 444 de la misma normal procesal.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Monitorio
Demandante: Luz Mila Quintero Guzmán
Demandado: Mauricio Niño Acosta
Radicación: 2020-00060-00
Interlocutorio: No. 75

La señora LUZ MILA QUINTERO GUZMAN – Demandante -, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por interpretación extensiva, es aplicable lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P, el cual define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación anormal del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso sub exámine, se presentó escrito proveniente de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; no se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas, toda vez que no se practicó alguna.

Por lo anterior, El JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jayner Valencia Forero
Demandado: Natalia Parra Pulecio
Radicación: 2022-00107
Interlocutorio: No. 76

Se observa como título valor letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia **ORDENAR a NATALIA PARRA PULECIO**, identificada con C.C. No. 1.117.265.046 de Valparaíso (Caquetá), pagar a favor del señor **JAYNER VALENCIA FORERO**, identificado con C.C. No. 6.803.308 de Florencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio, cuyo vencimiento fue el 23 de agosto del año 2021, título que se anexa a la demanda y sirve como base del recaudo ejecutivo.
- 1.2. RECONOCER interés de plazo sobre el capital anterior, conforme a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los que se liquidarán mes a mes, desde el 23 de julio del año 2021 hasta el 23 de agosto del año 2021.
- 1.3. RECONOCER intereses moratorios sobre el capital del título valor anterior, desde el 24 de agosto del año 2021 y hasta cuando el pago de la obligación se cumpla, los que se liquidarán mes a mes, conforme a la tasa legal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Cítese en legal forma a la demandada **NATALIA PARRA PULECIO**, y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de 5 días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y 10 días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al señor **JAYNER VALENCIA FORERO**, identificado con C.C. No. 6.803.308 de Florencia, quien actúa en nombre propio, conforme lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 del año 1971.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón', written in a cursive style with a large loop at the end.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO
DDE: LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ
DDO: EVER LEMUS MARÍN
RAD: 2018-00027-00
AUTO: No. 77

En virtud de la sustitución de poder debidamente conferida, téngase al abogado FERNANDO JAIR CÁRDENAS ORTIZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 17.658.921 de Florencia – Caquetá y, T.P. No. 187.692 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos expresados en el memorial – poder que antecede.

De igual manera se le reconoce personería jurídica al mencionado profesional, para que actúe bajo las facultades conferidas y, se tendrá en cuenta lo estipulado en los artículos 74 al 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón'.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN